

**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN EN CONJUNTO LAS CONSEJERAS ELECTORALES MTRA. ALMA LORENA ALONSO VALDIVIA Y MTRA. LINDA VIRIDIANA CALDERON MONTAÑO, CON RELACIÓN AL ACUERDO DE CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.**

Con fundamento en el artículo 23 Bis del Reglamento de sesiones del consejo general del IEEyPC, nos permitimos presentar **VOTO PARTICULAR** respecto al apartado número II romano del considerando 85, así como 89 y punto resolutivo primero, toda vez que no compartimos en lo particular, el acuerdo adoptado por la mayoría de integrantes de este Consejo General, por cuanto hace a las acciones afirmativas emitidas en favor de las personas en situación de discapacidad para la postulación de candidaturas a diputaciones en el H. Congreso del Estado, por las siguientes razones y fundamentos.

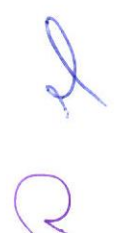
**1. DETERMINACIÓN TOMADA POR MAYORÍA**

En esencia la acción afirmativa adoptada por la mayoría, consiste en que: Los partidos Políticos, postulen **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, por el principio de mayoría o por el principio de representación proporcional; si es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen, y la misma deba estar integrada por personas en situación de discapacidad.**

**2. NATURALEZA Y ELEMENTOS DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.**

La adopción de acciones afirmativas como acciones o medidas especiales temporales en el ámbito electoral son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales. De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para partir de ello al cumplimiento de las acciones que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue. Se trae a colación la Jurisprudencia 11/2015 de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, el TEPJF ha considerado que las Acciones Afirmativas constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material.

⇒ Son temporales porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que proponen;





- ⇒ son proporcionales al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y,
- ⇒ son razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia en un sector determinado.

Es decir, que los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar.

De tal suerte, tenemos que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son:

**a) Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

**b) Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y

**c) Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

En ese sentido, tenemos que el acuerdo tomado por la mayoría, si bien es cierto, cumple con las personas destinatarias en cuanto a que son en favor de grupos en situación de discriminación y que la adopción de acciones afirmativas a través del presente acuerdo también cumple con la conducta exigible, sin embargo, del análisis de la propuesta que se hace, no cumple con el rubro del fin que se persigue, esto es conseguir una representación o un nivel de participación equilibrada, así como proporcionar las condiciones mínimas para que las personas de dichos grupos puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

### 3. MOTIVO DE DISENSO

Ahora bien, por lo que hace a las acciones afirmativas que se proponen para las personas en situación de discapacidad pero para el Congreso del Estado, esto es para la postulación de candidaturas a diputaciones, establecida en el considerando 87 numeral II romano, en donde se requiere a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes a postular, **al menos una fórmula de candidatura a diputación por alguna de las vías, esto es, por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional; en el entendido de que si**



es por el principio de representación proporcional, deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas que los partidos políticos postulen.

En ese sentido, realizamos nuestro voto en contra, ya que no compartimos la propuesta que se hace en virtud de que la misma no cumple con el objeto, fin y elementos fundamentales de las acciones afirmativas, ya que en principio, la redacción de la acción afirmativa propuesta, genera incertidumbre pues no indica a que grupo va dirigida, pues no señala que debe ser conformada por personas en situación de discapacidad, además de que resulta incierta y discrecional, por la sola condición de haber sido con carácter de opcional u optativa, lo cual significa, que la postulación puede ser en una de las dos vías, es decir, por mayoría relativa o por representación proporcional y por tanto va en contra del principio de certeza en materia electoral, en donde todos los participantes en el proceso electoral, deben conocer previamente, con claridad y seguridad las reglas a la que está sujeta su propia actuación.

De ahí, que al hacer un análisis en cuanto al diseño de la medida que se propone, podemos ver en primer instancia, que se invocan las siguientes Jurisprudencias:

**30/2014.**

**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** [...]se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria parasituaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenariosde desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Asi como la Jurisprudencia 11/2015 que establece los elementos fundamentales que deben contener las acciones afirmativas, en los siguientes términos: “se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto **constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas** orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) **Objeto y fin.** Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) **Destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c)

l  
R



**Conducta exigible.** *Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.*

En ambas se establece que las medidas deben de cumplir con ciertos elementos y características, dentro de los que destacamos el de **proporcionalidad**, sin embargo, en dicho considerando, no se establece de manera clara, fehaciente, concreta y categórica, de qué forma se cumple con dicho principio, con la medida propuesta, sino que se limita a decir que es proporcional por ser idónea para satisfacer el fin que se busca y que en primer término, se garantiza la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad en uno de los distritos electorales de Sonora; que constituyen el 15.73% de la población en Sonora, tengan más impacto de participación y acción política, lo que no resulta cierto, pues dicha medida de forma alguna esta garantizando la representación política.

Parafraseando el proyecto, en el segundo de los elementos de la proporcionalidad establece "de igual modo las acciones afirmativas en comento se consideran **necesarias**, acordes con las razones ya expuestas, por virtud de que, como quedó evidenciado previo a su implementación las reglas ordinarias de candidaturas por si solas no son suficientes ni eficaces en la medida necesaria para garantizar la participación y representación política de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad....." (sigue mencionando representación política lo cual no se garantiza con esa medida opcional que se propuso)

Y en cuanto al tercer criterio del principio de proporcionalidad dice que la medida adoptada es **proporcional** por no corresponder a una restricción absoluta de ejercicio de derechos en tanto que los partidos políticos estarán en libertad de definir cuáles serán las posiciones de la lista, entre los lugares **primero y tercero** donde podrán postular candidaturas de personas del grupo en situación de discriminación descrito y por esa razón no se estiman excesivas. Además, las restricciones que al ejercicio de derechos político-electorales puedan implicar las medidas que se adoptan no son absolutas, por el contrario, optimizan y eficientizan las reglas del sistema electoral a fin de garantizar la progresividad en las medidas de protección con el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas en situación de discapacidad históricamente vulneradas en el acceso a candidaturas y su participación en la integración del H. Congreso del estado de Sonora, para revertir la discriminación histórica de que han sido objeto en el ejercicio de sus derechos. De dichos párrafos se desprende en primer término que hace referencia solamente a "**motivar**" la proporcionalidad en relación a las diputaciones de representación proporcional, además establece de manera contradictoria al resto del proyecto que los lugares son del primero y tercera y lo mismo acontece en cuanto a la motivación del criterio de objetividad donde concretamente en la página 102 primer parrafo hace referencia de igual forma solo al principio de representación proporcional y establece las posiciones primera y tercera.



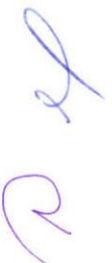
De igual forma en cuanto a la **razonabilidad de las medidas**, señala que las cuotas de candidaturas reservadas son un medio adecuado y proporcionado para alcanzar el objetivo legítimo de promover la representación de las personas en situación de discapacidad en el H. congreso del estado, sin embargo al ser la redacción como una situación opcional, resulta ambigua, pues no es clara en sus objetivos y aplicación.

De modo que por lo que hemos expuesto, las acciones afirmativas propuestas, no cumplen con el principio de **PROPORCIONALIDAD** que exige un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar y, **de igual forma no son razonables y objetivas**, pues no responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia y discriminación en la que ya por sí se encuentran.

Es decir, que sabemos que lo que se busca con las acciones afirmativas es promover e incrementar el porcentaje de representabilidad y participación política de los grupos en situación de discriminación, y que con ellas los resultados sean realmente viables, es decir, que realmente a través de dichas acciones se consigan los resultados pretendidos y segundo, que los resultados producidos no sean contraproducentes o que no generen mayor desigualdad e injusticia que la que se pretende eliminar, lo que ocurre con las acciones que se vienen proponiendo mediante el presente acuerdo en donde se da a los Partidos políticos la opción de postular una fórmula, ya sea bajo el principio de mayoría relativa o bajo el de representación proporcional, lo que genera incertidumbre y falta de certeza para las personas pertenecientes a dicho grupo en situación de vulnerabilidad.

Por ello puedo afirmar que no se colman a cabalidad los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, pues con las mismas no se logra el **Objeto y fin** de las mismas, que es hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación en la que ya se encuentran por su sola situación de discapacidad; así como llevarlos a alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades.

De modo que retomando un **enfoque de proporcionalidad pura** para determinar la participación de las personas en situación de discapacidad en la postulación de candidaturas de mayoría relativa y representación proporcional, este Consejo General debe tomar como punto de partida los resultados del censo de población y vivienda 2020 realizado por el INEGI, en donde el 15.73% de la población total del estado de Sonora corresponde a personas en situación de discapacidad, siendo la única estadística con la que se cuenta a la fecha, por lo que sobre esa base de concentración de población con discapacidad en el ámbito estatal y aplicando una regla de tres se debe proceder a realizar el ejercicio de distribución de las 19





diputaciones de mayoría relativa restantes (ya que como se ha dicho conforme al acuerdo de CG 97/2024 se establecieron acciones afirmativas para personas indígenas de forma que en dos distritos sean personas de dichos grupos poblacionales las que serán postuladas) y las doce de representación proporcional, para determinar que ese grupo en situación de vulnerabilidad, es decir, personas en situación de discapacidad, le corresponderían 3 diputaciones por mayoría relativa y dos por representación proporcional, como se advierte de la fórmula de 3 que se desarrolla:

No. Diputaciones MR  $19 \times 15.73\% / 100 = 2.98$  lo que resulta 3 diputaciones MR

No. Diputaciones RP  $12 \times 15.73\% / 100 = 1.88$  lo que resulta 2 diputaciones

aplicando la regla de redondeo establecida en la resolución SDF-JDC-1180/2012

Fórmula que aplica la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional por la protección de los derechos político electorales de la Ciudadanía SX-JRC-4/2024 y acumulados

Por lo que de acuerdo a esa base y la regla pura de 3 aplicada, le corresponderían más de una diputación en cada vía, sin embargo, atendiendo al mismo principio de proporcionalidad y al ser la primera vez que se adoptaría una acción afirmativa de postulación en diputación por mayoría relativa, se considera que dar el piso mínimo como punto de arranque, la acción afirmativa conforme a derecho, sería postular al menos una diputación por cada principio, pues ello atiende a parámetros objetivos derivado del número de población que se atiende, por que al mismo tiempo debe ser armónica con la protección de otras comunidades que se encuentran en desventaja y que también serán contempladas para la emisión de acciones afirmativas en la postulación de diputaciones.

En ese sentido, con base en estas consideraciones numéricas que atienden a la proporcionalidad pura basada en la concentración estatal de la población en situación de discapacidad, los números en mención, soportan la misma redacción pero sustituyendo la "o" por una "y", de modo tal que con fundamento en el artículo 6 inciso g) del reglamento de sesiones de Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, La suscrita Consejera Electoral Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia, formuló una propuesta de modificación al proyecto, presentando una diversa redacción, a la cual se adhirió la suscrita Consejera Electoral Mtra. Linda Viridiana Calderon M., que se sometió a consideración, en los siguientes términos:

**“Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular, al menos una fórmula de candidaturas al cargo de diputación bajo el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional que deberá ser registrada dentro de los primeros cuatro lugares en la lista de candidaturas, que los partidos políticos postulen, la cual deberá estar conformada por personas en situación de discapacidad”.**





De tal manera, a través de esta redacción que se propone para la acción afirmativa, se evoluciona progresivamente pues en primer término queda aclarado que va dirigida al grupo poblacional de personas en situación de discapacidad, además al establecer que la postulación sea también en mayoría relativa, que solamente sea exclusiva para personas en situación de discapacidad, tomando el criterio de la Sala Superior en el sentido de que las fórmulas no deben ser mixtas, sino exclusivas para el grupo al que van dirigidas, y que como se ha dicho, al establecer que se materialice bajo ambos principios, es decir por Mayoría Relativa y por el principio de Representación Proporcional dentro de la cuarta posición de la lista que formulen los partidos, no se da una *regresividad respecto de los derechos que tienen las personas en situación de discapacidad y que fueron motivo también de acciones afirmativas en el proceso electoral anterior, además de que el contenido de la redacción que se propone, se traducen en una evidente ampliación de las mismas*, cumpliendo por tanto con lo establecido en la Jurisprudencia 18/2015 de la Sala Superior del TEPJF, que señala:

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.** *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. **La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones – formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquellas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.***

Por tanto debemos tener claro que la adopción de acciones afirmativas, como medidas especiales temporales en el ámbito electoral, son una obligación jurídica del Estado en contextos de discriminación, **cuyo objetivo final es acelerar la igualdad entre personas y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos políticos y electorales.**

De tal suerte, este Instituto Estatal Electoral debe cumplir con tal obligación legal, constitucional y convencional, por lo que para la emisión de las mismas, debe llevar a cabo un análisis del contexto en el que se desenvuelven los grupos en situación de discriminación en nuestro estado, la representación y participación política que han tenido en la actualidad y sobretodo revisar las acciones afirmativas emitidas en el proceso electoral anterior, para a partir de ello ver hacia el cumplimiento de las acciones, que sean no solo favorables sino efectivas e idóneas para el fin que se persigue, todo lo cual se cumple atendiendo a la redacción que se propuso.

4. **CONCLUSION.**

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado las suscritas disentimos con la decision tomada por mayoría en este consejo general en el acuerdomde CG **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD QUE DEBERÁN POSTULAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES, EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA..”** unicamente en lo refertente a las acciones afirmativas aplicables al H. Congreso del estado, en virtud de que como se ha venido mencionando, las acciones afirmativas adoptadas no cumplen con los requisitos y elementos escenciales de las acciones afirmativas y carecen del elemento proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad, El fin para el que se estan emitiendo.

Consejera electoral

  
Mtra. Alma lorena alonso valdivia

Consejera Electoral

  
Mtra. Linda Viridiana Claderon Montañó

Hermosillo, Sonora, a 23 de Febrero de 2024